

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **441/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **** **** **** **** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **** **** **** **** demando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

*“A) El pago o devolución de la cantidad de \$ **** por concepto de descuentos indebidos que se me aplicaron mensualmente en la clave 83 de mi talón de cheque, con el cual cubre mi salario la hoy demandada, correspondiente al periodo de Septiembre del año 2007 a Diciembre del año 2014.*

Basándome para tal efecto en las siguientes consideraciones Fácticas y jurídicas

HECHOS

1.- *La suscrita soy una persona que labore activamente por espacio de 28 años para el Gobierno del Estado como trabajadora dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, donde ejercí diferentes puestos de docencia y directivo hasta completar mi ciclo laboral activo de acuerdo a las exigencias que señala la Ley 38 de ISSSTESON, para obtener una pensión decorosa de subsistencia.*

2.- Tal es el caso de que con fecha **** ** se dictaminó mi pensión por haber alcanzado el tiempo requerido por la ley para obtener dicho beneficio, circunstancia que acredito exhibiendo en forma anexa copia del dictamen correspondiente por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

3.- En ese orden de ideas tenemos que en el mes de Septiembre del año 2007, me percate de mi pago de pensión mensual, que según el dictamen debería ser de \$ **** **; sin embargo, en el apartado de deducciones encontré un descuento identificado con clave 83 que corresponde al 10% de la pensión mensual otorgada por el instituto; Al investigar la razón de tal descuento, encontré en aquel entonces, que en la Ley 38 de ISSSTESSON en su artículo 60 Bis B, el sustento jurídico que respaldaba tal deducción y que de acuerdo a la reforma de la ley mencionada de fecha junio del 2005 obligaba a todos los jubilados y pensionados a aportarle al Fondo de Pensiones el porcentaje de nuestra pensión arriba señalado.

4.- En esa tesitura tenemos que del acuerdo al Boletín Oficial del Estado fecha 26 de noviembre del año 2015, se publica la derogación del artículo 60 Bis de la Ley 38 de ISSSTESSON, por considerar que el mismo contravenía las disposiciones constitucionales; además de trasgredir los derechos de las personas pensionadas o jubiladas

5.- Ahora bien, como a la suscrita se le realizaron 99 descuento en la clave 83 de deducciones de los comprobantes de pago de mi talón de cheque que importan la cantidad de \$ **** ** que por este medio reclamo y como ya quedo derogado el sustento jurídico con el cual se me realizaban los descuentos para el fondo de pensiones procede y así lo solicito se tenga a bien ordenar a la parte demandada la devolución de los pagos que de manera indebida se me realizaron.

6.- Siendo el caso que habiéndose pensionado la suscrita por jubilación en el año del 2007, hoy se ha optado por la vía del Tribunal Colegiado de lo Contencioso Administrativo para que se ordene la devolución del descuento del 10% de mi pensión, en torno a los descuentos indebidos en la clave 83 de mi talón de cheque correspondiente al pago de mi pensión por parte de la hoy demandada, en atención a que los tribunales federales han declarado inconstitucional el artículo 60 Bis B, de acuerdo a los siguientes criterios que han sostenido nuestros máximos tribunales federales que a continuación transcribo y que me periten solicitar las prestaciones que por este medio reclamo.

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTICULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 2o., fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 Bis B del propio ordenamiento, ambos están obligados a "aportar" el 10% de su percepción -salario o pensión- al fondo de pensiones. En estas condiciones, el último de los indicados numerales obliga a los pensionados, en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, por lo cual viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso no acontece, pues en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del citado numeral 60 Bis B sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, porque la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo. Además, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediamente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del

artículo 59 de la ley de referencia. Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el invocado instituto es incompatible con cualquier otra pensión concedida por éste o por los organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la mencionada legislación y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la propia ley, que conlleva la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo, salvo cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.

Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en Revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 78/2012. Plutarco Torres Corral. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del ConéASP de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Beatriz Munguía Ventura.

Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaña Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.”

2.- Mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se le admite a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

3.- Emplazando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Gobierno del Estado de Sonora**, respondieron lo siguiente:

“HECHOS:

1.- *Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega, no sin antes remitirme con respecto a su contenido a lo que se manifestará más adelante en el presente.*

2.- *El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.*

3.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

5.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

6.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA va de la mano con la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, por razón de la naturaleza, debido a que este Tribunal, por tratarse de una autoridad jurisdiccional, únicamente puede resolver los conflictos jurídicos que sean sometidos a su potestad, siempre y cuando estén regulados en la Ley respectiva como de aquellos que puedan y deban ser resueltos por la misma; esto es, que se requiere que exista una norma jurídica susceptible de interpretarse violada, para que pueda ser considerado como el nacimiento de una acción para cuando se ejercita, conforme a la definición que de acción se planteó con antelación y en la especie, basados en el concepto de acción, al tratarse de un derecho subjetivo público, tiene que estar en la Ley que rige el procedimiento que resulta aplicable a la vía y a la autoridad ante la cual se planteó y ejercitó la misma y es autónomo del particular para con el estado, por ser exclusivo y de decisión propia el ejercitarlo o no y se pretende la intervención sustitutiva del órgano jurisdiccional para obtener la realización de un interés jurídico no satisfecho, pero ese interés jurídico no satisfecho es menester que se encuentre previsto en la Ley que rige la parte sustantiva para con la adjetiva y por virtud de la cual la autoridad jurisdiccional pueda actuar.

Esta excepción ni tan siquiera resulta oponible, debido a que el contenido del imperativo constitucional que se advierte del Artículo 14 de nuestra Carga Magna, no deja lugar a duda de que este Tribunal no puede privar al ISSSTESON de sus propiedades, posesiones o derechos si el juicio que ante el mismo se siguió no cumplió con los requisitos ni formalidades esenciales y analizar primeramente si la acción ejercitada le compete por razón de su naturaleza.

B).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar la cantidad de \$163,394.84, consistente en devolución de los descuentos identificados con clave 83, concepto aplicado en términos del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, por las razones siguientes:

Todos y cada uno de los descuentos realizados a la pensión de la parte actora por el concepto del diez por ciento para el fondo de pensiones es acorde a los parámetros Constitucionales, y es falso que este haya sido derogado por Inconstitucional, pues si efectivamente en Noviembre del 2015, dicho numeral fue derogado por el Congreso del Estado, pero esto no quiere decir que el multireferido precepto legal sea Inconstitucional, ya que durante el tiempo estuvo vigente el artículo 60 bis B de la Ley 38 de ISSSTESON fue legal su aplicación, pues fue a partir del mes de diciembre del año 2015 en que se derogo el artículo 60 bis B de la citada Ley, luego entonces en primer lugar no le asiste la razón a la parte actora para reclamar devolución de pensión por el periodo que indica, pues durante ese periodo todos y cada uno de los descuentos realizados por el ISSSTESON, estaban plenamente legitimados y estaban en un marco Constitucional, por lo tanto se debe declarar improcedente la acción ejercitada por la parte actora y absolver a mi representada del reclamo de \$163,394.84, consistente en devolución de los descuentos identificados con clave 83, concepto aplicado en términos del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON por el periodo del mes de septiembre del 2007 al mes de diciembre del 2014, lo anterior tiene su apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2001919
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 111/2012 (10a.)
Página: 1622

FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCION SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL. El citado precepto, al establecer que quienes disfruten de una pensión o jubilación del Instituto referido aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual, prevé un aporte a la seguridad social destinado al patrimonio de dicho Fondo, para otorgar a los trabajadores del servicio civil local y de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo se incorporen a su régimen, a los pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, así como a los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados, pensiones por jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, las cuales se consideran prestaciones de seguridad social que tienen su origen en los riesgos de carácter natural a que el hombre está expuesto, como vejez, muerte e invalidez y que se otorgan mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales. En ese sentido, tal aporte constituye una contribución, al tener la naturaleza jurídica de aportaciones de seguridad social y, por tanto, está sujeto a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 189/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 111/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil doce.

C).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, se hace valer la excepción de prescripción, en virtud de que a la parte actora ya le prescribió su derecho para ejercitar su acción. Para efectos de plantear debidamente la excepción de prescripción, es importante dejar bien establecido los tiempos, y así tenemos que la fecha en que el actor hizo valer su acción, fue en fecha 04 de mayo del 2017, (fecha de presentación de la demanda) pues a partir de ahí se empieza a contabilizar los tiempos para que opere la prescripción establecida en el artículo 92 de la Ley del Isssteson.

Ahora bien si los descuentos los empezaron a realizar a partir de diciembre del 2008, tomando en cuenta el art. 92 de la Ley del ISSSTESON, tenemos que la fecha límite para que el actor realizara su reclamo de devolución de descuentos por el concepto 83, era el mes de septiembre del 2007, luego entonces si el actor presento su demanda en fecha 04 de mayo del 2017, es por demás claro que ya había prescrito su acción para reclamar la devolución del concepto 83, pues ya había transcurrido en demasía el termino de tres años para ejercitar su acción de devolución de retención por el concepto 83, por lo tanto se solicita que se declare improcedente la acción ejercitada por la parte actora y en consecuencia absuelva a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora en su demanda, en virtud de que opero la prescripción previsto por el artículo 92 de la Ley del ISSSTESON, que a la letra dice:

Artículo 92.- “El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto”.

Es decir se hace valer la prescripción a favor de mi representada, en el sentido de que a la parte actora ya le prescribió en demasía su derecho para reclamar el pago de fondo de pensión.

Por consiguiente el reclamo de pago de diferencias por los años antes precisados el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe de tenerlos por prescritos a favor de mi representado en términos del artículo 92 de la Ley de

ISSSTESON, y por ende absolver a mí representado al pago de esas diferencias esto en caso de que en el remoto caso llegare a determinar procedente la devolución del fondo de pensión que reclama la parte actora.”

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de dictamen emitido el nueve de febrero de dos mil siete por el Instituto demandado, que obra a fojas cinco y seis; B).- Boletín Oficial número 43, sección II de veintitrés de noviembre de dos mil quince, que obra a fojas de la siete a la dieciocho; C).- Copia certificada de credencial a nombre de la actora, que obra a foja diecinueve; D).- Copia de ciento once comprobantes de pago, que obran a fojas de la veinte a la sesenta y cuatro del sumario.-

Se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que aún a pesar de que la demandada opuso la excepción de prescripción en su escrito de

contestación de demanda, fundando su argumento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (foja 76 del sumario), es improcedente, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece precisamente en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años contando a partir de la presentación de la demanda y en el caso en concreto el ultimo descuento que señala el actor fue en diciembre de dos mil quince.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y transitorios noveno y décimo del Decreto 130 ya mencionado y descrito con antelación, disposiciones que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso de **** **** **** ****, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora**, por conducto del Licenciado **** **** **** ****, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y

Apoderado Legal; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron de forma adjunta a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentó el contendiente en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracción IX, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y estimaron aplicables en al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en términos del artículo 3° de la Ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa Ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama por el actor conforme a los numerales antes transcritos es la relativa a las devoluciones de los descuentos hechos de forma indebida en relación al pago de su pensión, es decir, la devolución del monto de todos y cada uno de los descuentos aplicados desde el mes de septiembre de dos mil siete a diciembre de dos mil quince; luego entonces se legitima en la causa tanto el actor como el Instituto demandado en los términos

anotados; así mismo, por las consideraciones que anteceden, se decreta improcedente la excepción de carencia de acción en el actor opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar infundada en los términos expuestos.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el ISSSTESON fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que cubrió todas las exigencias que la Ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el Instituto demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La **C.** **** **** **** ****, reclama la aplicación del inconstitucional artículo **60 Bis B** de la Ley 38 Reformada que rige y regula al ISSSTESON, cuyo efecto era la reducción o descuento del 10% (Diez por ciento) de su pensión por **Jubilación** mensual que percibe del Instituto demandado, dicho descuento era por concepto de aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, el cual se desprende de la clave de descuento con número 83 (Ochenta y Tres) de su talón de pago de pensión **Jubilatoria**; reclamando el pago y cumplimiento de **la devolución del monto** de todos y cada uno de los descuentos del 10% aplicados ilegalmente en su pago de pensión por Jubilación, desde el mes de septiembre de dos mil siete hasta diciembre de dos mil catorce.

Por otra parte el Instituto demandado manifiesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas y la acción intentada, argumenta que este Tribunal no cuenta con facultades expresas para atender este tipo de controversias que plantea el actor; así mismo arguye es improcedente la devolución por dicho concepto en virtud de que se trata de una contribución que reúne plenamente los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una contribución de seguridad social y que se encuentra sujeta a los principios constitucionales de justicia fiscal y que no es violatoria del principio de proporcionalidad derivado del artículo 1º Constitucional.

Del análisis de las defensas y excepciones argumentadas por el demandado, en relación a la suspensión y devolución de los montos descontados, se procede al estudio de la denominada **prescripción**, opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación, marcada con el inciso **C**), visible a foja 76 (Setenta y Seis) del sumario que nos ocupa, como ya se estableció, es

improcedente, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y **cualquier prestación en dinero** a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que en el caso concreto no es aplicable el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

Seguidamente se procede al análisis de la defensa y excepción planteada por el Instituto demandado señalada como inciso **B)** de su escrito de contestación de demanda, visible a foja 75 (Setenta y Cinco), siendo esta la defensa genérica denominada **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR**, oponiendo la misma y haciéndola consistir en la negación de la demanda, partiendo de la base que el **artículo 60 Bis B** establecía la aportación obligatoria de todos los trabajadores pensionados por el ISSSTESON a razón de un 10% sobre el monto de la pensión respectiva, señalando la demandada que por ello deviene inconcuso la improcedencia de las acciones; al respecto la defensa de carencia de acción o sine actione agis, como lo han determinado los Tribunales Federales no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por lo que dicha negativa u oposición a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, atendiendo al contenido de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y la tesis jurisprudencial que

se transcribe, **no ha lugar la pretensión del Instituto demandado.**

Sirve de apoyo al respecto por analogía la tesis jurisprudencial que se transcribe número Tesis: 2a./J. 127/2002, con número de registro 185352, de la Novena Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de fecha Diciembre de 2002, en Materia Laboral, Página: 245, la cual a la letra dice:

“PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho.”

Continuando con el análisis de las defensas y excepciones planteadas por la demandada, siendo estas las excepciones de incompetencia por razón de la naturaleza de acción ejercida y la improcedencia de la vía. Estas devienen

improcedentes acorde a los argumentos establecidos por este Tribunal en la Resolución Incidental de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que obra agregada al sumario a fojas ciento veinticuatro a la ciento veintinueve.

Como puede advertirse de la simple imposición del escrito de demanda, se obtiene que el actor, pretende justificar sin lugar a dudas el indebido descuento de obligar a los pensionados a aportar el diez por ciento de su pensión jubilatoria al fondo de pensiones; y a criterio de este Tribunal, al caso es aplicable la tesis en la cual el estudio se realiza a partir de una violación fundamental de igualdad previsto en artículo 1° de la Constitución Federal, por lo que se le está imponiendo una obligación de aportar en términos similares a cargo de los trabajadores y la del pensionado, siendo que la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, esta se cuantifique con base a las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, en este sentido, el criterio jurisprudencial apenas citado establece que si el pensionado cumplió con sus obligaciones de cubrir sus aportaciones durante su vida laboral, y en base a estas se cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al fondo de pensiones.

Partiendo de lo anterior se determina que la tesis con respecto al tema aquí expuesto es aplicable al caso concreto, siendo esta la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2001944, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, de Octubre de 2012, Tomo 4, en Materia: Constitucional, Tesis: V.3o.P.A. J/3 (10a.), Página: 2086, misma que a la letra dice:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 2o., fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al

trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 Bis B del propio ordenamiento, ambos están obligados a "aportar" el 10% de su percepción -salario o pensión- al fondo de pensiones. En estas condiciones, el último de los indicados numerales obliga a los pensionados, en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, por lo cual viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso no acontece, pues en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del citado numeral 60 Bis B sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, porque la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo. Además, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediamente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la ley de referencia. Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el invocado instituto es incompatible con cualquier otra pensión concedida por éste o por los organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la mencionada legislación y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la propia ley, que conlleva la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo, salvo cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano. Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda. Amparo en revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda. Amparo en revisión 78/2012. Plutarco Torres Corral. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Beatriz Munguía Ventura. Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaña Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

En ese sentido, adminiculadamente con lo mencionado, es de imperante necesidad analizar el contenido de la tesis jurisprudencial de la Décima época, con número de Registro: 2001945, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, de Octubre de 2012, Tomo 4, en Materia: Constitucional, Tesis: V.3o.P.A. J/4 (10a.), Página: 2113, misma que a la letra dice:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La pensión es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan colmado, de modo que es dable determinar, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, que no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado durante la vida del trabajador con las aportaciones hechas por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral. Por tanto, el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al obligar a los pensionados a aportar el 10% de su percepción al fondo de pensiones, viola el principio de previsión social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por una parte, aquéllos efectuaron el pago de las cuotas correspondientes durante su vida laboral activa, y son éstas las que le permiten gozar de una pensión cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, la cual se les otorga en proporción al número de años laborados; por tanto, la afectación que conlleva la indicada aportación no les implica beneficio alguno -pues la pensión no será incrementada con base en ella-, y sí les causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de vivir dignamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano. Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda. Amparo en revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda. Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaña Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta. Amparo en revisión 85/2012. Rosa Medina Ríos. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Rocío Monter Reyes.*

Por tanto, del contenido de la tesis jurisprudencial se establece que la aportación señalada por el trabajador, su

aplicación de descuento, viola el principio de previsión social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A), de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, como ya se estableció en este considerando, el cobro a los pensionados por concepto del diez por ciento para el fondo de pensiones, en primer término viola una garantía de seguridad social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, Inciso A) de la Constitución Federal y en segundo porque viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, por lo que en ese contexto y al quedar acreditado vía confesión expresa de la actora, a la cual se le otorga valor probatorio acorde al artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y artículo 794 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática en cita, manifestó que en la actualidad ya no se le hace descuento al actor bajo concepto 83 reclamado, al no aplicarle el numeral ya citado de la Ley del ISSSTESON, ya que este numeral que fue abrogado por la Legislatura Local, tal y como se desprende de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, con número 43, Sección II, Tomo CXCVI, con lo cual sin duda alguna se asevera que el Congreso del Estado de Sonora, derogó el artículo 60 BIS B, de la Ley 38 de ISSSTESON, norma jurídica en la cual el instituto demandado se sustentaba para realizar el descuento señalado. Por lo que aun cuando se acreditó el descuento del diez por ciento bajo concepto 83, lo precisado hace innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto a la suspensión o abstención de seguir efectuando el descuento que menciona la parte actora, pues obviamente al dejar la existir jurídicamente el artículo 60 Bis B de la Ley del ISSSTESON, que sustentaba y soportaba el descuento realizado, la demandada no cuenta con base legal alguna para continuar realizando el descuento reclamado.

Precisado lo anterior, en suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, este Tribunal advierte que si bien

del escrito inicial de demanda el actor manifiesta en el apartado de prestaciones marcada con el inciso A) donde reclama la devolución del descuento indebido por concepto 83 por el periodo de septiembre de 2007 hasta diciembre de 2014, no pasa inadvertido que de las documentales exhibidas en juicios consistentes en ciento once comprobantes de pago exhibidos y visibles de la foja 20 (Veinte) a la 64 (Sesenta y Cuatro) del expediente, se desprende que se le realizaron los descuentos por concepto de fondo de pensiones, por el periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil siete al mes de diciembre de dos mil quince documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, mismas que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno a las documentales en cita, lo anterior en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, por lo que resulta evidente que los descuentos realizados al trabajador, no concluyeron a la fecha de diciembre de dos mil catorce, como lo delata en su escrito inicial sino que se le siguieron realizando hasta el mes de diciembre de dos mil quince.

En relación con lo anterior, es procedente, otorga valor probatorio pleno a título de confesión expresa, a la manifestación del representante legal de la demandada ISSSTESON, lo anterior, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la mencionada Ley, ya que se trata de una manifestación expresa de la cual se desprende que el Instituto demandado realizó los descuentos del diez por ciento bajo concepto 83 del “fondo de pensiones y jubilaciones ISSSTESON, tal como se desprende de la contestación en su excepción marcada con el inciso B) visible a foja 75 (Setenta y cinco), donde señala:

“...Todos y cada uno de los descuentos realizados a la pensión de la parte actora por el concepto del diez por ciento para el fondo de pensiones es acorde a los parámetros constitucionales, y es falso que esta haya sido derogado por Inconstitucional, pues si efectivamente en Noviembre del 2015 dicho numeral fue derogado por el Congreso del Estado, pero eso no quiere

decir que el multireferido precepto legal sea Inconstitucional, ya que durante el tiempo que estuvo vigente el artículo 60 Bis B de la Ley 38 de ISSSTESON fue legal su aplicación pues fue a partir del diciembre del año 2015 en que se derogo el artículo 60 bis B de la citada Ley...”

Ahora bien una vez valoradas las pruebas señaladas, es procedente **condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** a hacerle las devoluciones de los descuentos indebidos no devueltos hechos al pago de la pensión por jubilación de la parte actora, **con efectos retroactivos al cuatro de mayo de dos mil catorce**, fecha que se determina acorde al contenido del artículo 92 de la Ley del ISSSTESON, que establece:

“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales *y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.*”

Los descuentos señalados y acreditados con los recibos de pago exhibidos, admitidos y valorados, en este sentido, acreditan el descuento del diez por ciento que reclama el actor, lo que resulta contrario a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como ya se comprobó con los mencionados recibos de pago que exhibe el propio actor, de los cuales se desprende que efectivamente se le practicaba en su perjuicio el descuento alegado, documentales que fueron debidamente admitidas y valoradas en el considerando que nos ocupa, es que **este Tribunal determina procedente condenar al Instituto demandado a la devolución de los descuentos indebidos hechos al pago de su pensión jubilatoria, comprendidos en el periodo correspondiente del día cuatro de mayo de dos mil catorce a diciembre de dos mil quince**, lo anterior, dado a que el reclamo de los descuentos anteriores al cuatro de mayo de dos mil catorce prescribieron acorde al artículo 92 de la Ley del ISSSTESON, tal y como se determinó con antelación, y es hasta diciembre de dos mil quince, por haberse acreditado que los descuentos posteriores a esta fecha se le dejaron de efectuar.

Los descuentos realizados en este periodo antes citado, acorde a las pruebas valoradas en la presente resolución son:

2014	
MAYO	\$****
JUNIO	\$****
JULIO	\$****
AGOSTO	\$****
SEPTIEMBRE	\$****
OCTUBRE	\$****
NOVIEMBRE	\$****
DICIEMBRE	\$****
	\$****

2015	
ENERO	\$****
FEBRERO	\$****
MARZO	\$****
ABRIL	\$****
MAYO	\$****
JUNIO	\$****
JULIO	\$****
AGOSTO	\$****
SEPTIEMBRE	\$****
OCTUBRE	\$****
NOVIEMBRE	\$****
DICIEMBRE	\$****
	\$****

Cantidades que sumadas arrojan la cantidad de \$**** **** **, por lo que determinada la cantidad económica a devolver al actor, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) a devolver la cantidad de \$**** **** **, a la C. **** **** **** **, cantidades que bajo concepto ochenta y tres le fueron descontadas en un porcentaje del diez por ciento de su pensión por Jubilación a la actora, para el fondo de pensiones y jubilaciones del propio Instituto, tal y como se desprende de los talones de pago de la pensión, que derivan del periodo ya determinado.

En virtud de todo lo anterior, **se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia,

resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre las devoluciones de los descuentos, por la cantidad determinada en este fallo, lo anterior con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por la **C. **** **** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

SEGUNDO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a pagar la cantidad de **\$**** ****, a la actora **C. **** ****, por concepto de devolución de descuentos que se le han aplicado por concepto 83 (ochenta y tres) establecidos en sus talones de pago de pensión por Jubilación, cantidad líquida determinada, por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

La resolución que antecede se publicó en Lista de Acuerdos el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.- CONSTE.

FOC.